

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019 – 00471**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO<sup>2</sup>, contra el auto de 13 de enero de 2021, por el cual se disminuyó la caución a los demandantes en acumulación Segundo Salvador Angulo y otros.

**ANTECEDENTES**

Para el recurrente debe reponerse la orden de prestar caución por cuanto, por un error involuntario y aritmético en la demanda presentada, dentro del acápite de juramento estimatorio se incluyó la suma de \$516.000.000.00 que corresponde al daño emergente o capital, procediendo a efectuar la liquidación respectiva.

Se observa que el escrito de recurso fue remitido con copia a las demandadas y al apoderado de los demandantes iniciales, en los términos del parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 94 del 21 de julio de 2021

<sup>2</sup> En correo del 15 de enero de 2021.

reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En el presente caso, de entrada y sin mayores disquisiciones el Juzgado encuentra que el recurso interpuesto resulta impróspero, en la medida de que no ataca ninguna de las decisiones tomadas en el auto recurrido, ni corresponde a yerro alguno imputable de esta Judicatura, sino a un error propio del recurrente al haber presentado la demanda.

Y es que, si el accionante, según aduce, cometió error al haber calculado sus pretensiones, lo procedente no es un recurso de reposición ni la solicitud de corrección, pues el reproche no es dirigido a una actuación o decisión del Juzgado, sino que implica la confección misma de la demanda. Debiendo, por tanto, proceder a reformarla en la oportunidad respectiva para alterar las pretensiones, en particular, lo que corresponde al lucro cesante, en los términos del artículo 93 del C.G.P.

Por todo lo anterior se RESUELVE:

1.- DEJAR INCÓLUME el auto recurrido.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ  
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80a61398cc39948418abab24acd308390d26a97b57e2f2fabed5de9249c47eb**

Documento generado en 19/07/2021 09:50:22 AM